

CONTESTACION DEMANDA INVESTIGACION PATERNIDAD RADICADO 25307-31-84-002-2022-00204-00

CAROLINA RICO BELTRAN <carolinaricobeltran@hotmail.com>

Vie 26/08/2022 2:29 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: comisariadefamilia@viota-cundinamarca.gov.co <comisariadefamilia@viota-cundinamarca.gov.co>

Señor(a)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Girardot

Por medio de la presente, me permito allegar contestación de la demanda con anexos y poder legalmente conferido, para que se tenga por notificado por conducta concluyente a mi representado señor EIMAR CERON, para los fines legales pertinentes

YUDY CAROLINA RICO BELTRAN

Apoderada de la parte demandada

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot

E. S. D.

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: CENEN GARIBELLO FRANCO en calidad de Comisario de Familia
VIOTA CUND - en representación de los intereses del menor DILAN
MATEO JIMENEZ CHALARCA representacion progenitora ANDREA
NATHALY JIMENEZ CHALARCA

Demandado: EIMAR CERON MONROY

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00204-00

YUDY CAROLINA RICO BELTRAN identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No.39628643 expedida en Fusagasugá y tarjeta profesional No. 175.344 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada profesionalmente y con dirección de notificación en la ciudad de Fusagasugá Cundinamarca calle 8 No. 6-53 oficina 208 Edificio Las Palmas/Santander Centro de Fusagasugá, email de notificación carolinaricobeltran@hotmail.com; actuando como apoderada en nombre y representación de EIMAR CERON MONROY identificado con cédula de ciudadanía No. 80208986, dentro del término legal me permito contestar la demanda de la referencia dentro de los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Mi representado se opone, porque tal pedimento carece de idoneidad como medio para probar el hecho, teniendo en cuenta que en virtud de PRUEBA DE PATERNIDAD de laboratorio reconocido LAB TESTING GROUP efectuada en fecha 5 de marzo de 2021 ya practicada con antelación a esta demanda y aportada al comisario de familia en oportunidad de audiencia de reconocimiento de paternidad la misma da cuenta de paternidad excluyente y el medio de prueba idóneo a todas luces es la practica de examen ADN prueba de paternidad.

A LA SEGUNDA: Mi representado se opone por no ser ciertos los hechos y por cuanto en virtud de PRUEBA DE PATERNIDAD de laboratorio reconocido LAB TESTING GROUP efectuada en fecha 5 de marzo de 2021 ya practicada con antelación as esta demanda y aportada al comisario de familia en oportunidad de audiencia de reconocimiento de paternidad la misma da cuenta de paternidad excluyente.

A LA TERCERA: Mi representado se opone por no ser ciertos los hechos y por cuanto en virtud de PRUEBA DE PATERNIDAD de laboratorio reconocido LAB TESTING GROUP efectuada en fecha 5 de marzo de 2021 ya practicada con antelación as esta demanda y aportada al comisario de familia en oportunidad de

audiencia de reconocimiento de paternidad la misma da cuenta de paternidad excluyente

A LA CUARTA: Mi representado se opone teniendo en cuenta que la PRUEBA DE PATERNIDAD de laboratorio reconocido LAB TESTING GROUP efectuada en fecha 5 de marzo de 2021 inicialmente aportada a la Comisaria de familia, fue realizada a solicitud y gestionada por la señora ANDREA NATHALY JIMENEZ CHALARCA y su familia y pagada por el suscrito cuyo resultado arroja paternidad excluyente, por ende, esta nueva solicitud, a sabiendas del anterior resultado, debe ser sufragado por la demandante.

A LA QUINTA: Mi representado se opone por no ser ciertos los hechos y por cuanto en virtud de PRUEBA PRUEBA DE PATERNIDAD de laboratorio reconocido LAB TESTING GROUP efectuada en fecha 5 de marzo de 2021 ya practicada con antelación as esta demanda y aportada al comisario de familia en oportunidad de audiencia de reconocimiento de paternidad la misma da cuenta de paternidad excluyente

A LA SEXTA: No me opongo por tratarse de un trámite propio del resultado de este proceso.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Enfáticamente manifiesta mi representado que **ES FALSO**, en primer término, a la señora ANDREA NATHALY JIMENEZ, la conoce desde hace mucho tiempo incluso antes de la fecha señalada , porque es hija del dueño de una tienda, dentro del barrio donde vive el señor EIMAR CERON y su esposa, y allí en su decir es que la señora ANDREA NATHALY ha vivido junto con sus padres y otras de las hermanas donde todas ellas atienden en dicho establecimiento donde se expende licor.

En segundo término indica mi representado que es falso que hacia la señora ANDREA NATHALY haya encaminado intención alguna o acciones dirigidas a enamorarla o buscar estar a solas con ella, como falsariamente y subjetivamente se expuso en esta hecho.

AL SEGUNDO: Enfáticamente manifiesta mi representado que **ES FALSO** pues jamás durante dicha fecha sostuvo relación sentimental, de amistad o sexual alguna con la señora ANDREA NATHALY JIMENEZ y le consta no ser el padre del menor DILAN MATEO JIMENEZ CHALARCA señalando en su convicción los hechos no son ciertos y en virtud de prueba de paternidad realizada por laboratorio reconocido LAB TESTING GROUP efectuada en fecha 5 de marzo de 2021 que arrojó como resultado EXCLUYENTE PARA PATERNIDAD.

De otra parte, la paternidad solo puede ser establecida y designada por la autoridad competente de Acuerdo a los medios probatorios idóneos y no en virtud del decir de la representante legal, del menor.

Finalmente y conforme al resultado de la prueba de paternidad ya referida y aportada en acápite de pruebas y anexos a la presente, se vislumbra con un alto grado de certeza que la señora ANDREA NATHALY JIMENEZ quedo embarazada de otra persona, sin embargo; por ser este un hecho ajeno al conocimiento del señor EIMAR CERON y ocurrido en órbita ajena, es a la señora ANDREA NATHALY a quien le corresponde exponer la verdad en este proceso y decantar quien es el progenitor del menor, si lo que realmente persigue es la garantía del derecho a la identidad genética de este menor y en consecuencia el, cumplimiento de las obligaciones de este para con su hijo.

AL TERCERO: Enfáticamente manifiesta mi representado que **EN PARTE ESTE HECHO NO LE CONSTA** por ser este un hecho ajeno al, conocimiento del señor EIMAR CERON y ocurrido en órbita ajena **Y EN OTRA PARTE ES FALSO** así: No le consta respecto de la fecha en que pudo haberse enterado la señora ANDREA NATHALY JIMENEZ de su embarazo.

Por otra parte es FALSO en cuanto a que en Noviembre de 2021 se le hubiera informado a mi representado de dicha condición de la señora ANDREA JIMENEZ, que nunca tuvo dialogo mi representado con la señora ANDREA NATHALY al respecto de lo señalado en este hecho, y mucho menos haberle ofrecido colaboración alguna. Valga precisar que el hecho en articulación con las pruebas documentales aportadas se vislumbra inexacto en fechas e incongruente.

AL CUARTO. **NO LE CONSTA ESTE HECHO EN PARTE y EN OTRA PARTE ES FALSO**, desconoce mi representado que en momento alguno la señora ANDREA NATHALY hospitalizada y por otra parte falsa que se haya enterado de tal situación y más falso aun que de su parte haya ofrecido dinero alguno.

AL QUINTO. **FALSO**, desconoce mi representado la fecha de nacimiento de menor DILAN MATEO JIMENEZ CHALARCA.

AL SEXTO: No existe hecho sexto, por consiguiente, no susceptible de pronunciamiento.

AL HECHO SEPTIMO: **PARCIALMENTE CIERTO**, cierto en cuanto al derecho que le asiste al menor de definir su filiación, y en consideración de mi representado **FALSO** en cuanto a que sea el padre del menor y por ende tenga obligación económica para con el mismo.

AL HECHO OCTAVO: **NO LE CONSTA** a mi representado. por ser este un hecho ajeno al, conocimiento del señor EIMAR CERON

AL HECHO NOVENO: : **NO LE CONSTA** a mi representado. por ser este un hecho ajeno al, conocimiento del señor EIMAR CERON

EXCEPCIONES DE MERITO

En pro de la integral defensa de mi representado, y en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 96-3 del Código General del Proceso en armonía con los artículos 369 y 370 ibidem, me permito proponer las siguientes excepciones de merito:

FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

Teniendo en cuenta que mi representado se realizó prueba de paternidad mucho antes de la iniciación de esta demanda la cual arroja excluyente, se advierte falta de legitimidad por pasiva, pues la conclusión de dicho resultado es que e señor EIMAR CERON, no es el progenitor del menor DILANMATEO JIMENEZ CHALARCA.

Valga precisar que dicha prueba de paternidad fue gestionada directamente por las señoras CONSTANZA CHALARCA en calidad de madre de la señora ANDREA NATHALY JIMENEZ y por su tía MILENA CHLARACA que fue practicada durante la vigencia de la Pandemia y que en consecuencia del estado de emergencia, se llevó a cabo a partir de la muestra de saliva, cumpliendo con todos los protocolos para los efectos que se persiguen.

No obstante lo anterior, con extrañeza la progenitora del menor persiste en atribuirle una paternidad que no se corresponde con el resultado ni con la realidad de los hechos, optando por denigrar de mi representado injuriándolo y desacreditando su buen nombre en el Municipio de Viotá e incluso en redes sociales

Prueba a la que el señor EIMAR CERON accedió teniendo en cuenta que se entera que la familia de la señora ANDREA NATHALY JIMENEZ le atribuye ser el padre del menor a poco tiempo del nacimiento, por un incidente en el que presuntamente la señora ANDREA NATHALY JIMENEZ , indicó que estando mi representado en estado de alicoramiento un día en el establecimiento comercial del padre de esta, sostuvo un encuentro sexual consentido por ella, de lo que mi prohijado expresa no ser cierto pese a la poca recordación de las veces en que estuvo allí departiendo licor como cliente, más allá de haber visto a la señora ANDREA NATHALY JIMENEZ, atendiendo habitualmente a los clientes y por ello, en aras de probar a su esposa que ese hecho no era cierto, decidió practicar la prueba.

Finalmente y conforme al resultado de la prueba de paternidad ya referida, se vislumbra con un alto grado de certeza que la señora ANDREA NATHALY JIMENEZ

quedo embarazada de otra persona, sin embargo; por ser este un hecho ajeno al conocimiento del señor EIMAR CERON y ocurrido en órbita ajena, es a la señora ANDREA NATHALY a quien le corresponde exponer la verdad en este proceso y decantar quien es el progenitor del mismo, si lo que realmente persigue es la garantía del derecho a la identidad genética de este menor y en consecuencia el cumplimiento de las obligaciones de este para con su hijo.

Ahora bien, en aras de establecer total certidumbre para el despacho y en pro de corroborar el anterior resultado, mi representado cuenta con la disposición de atender nuevamente la orden de la práctica de PRUEBA DE ADN ante el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias de Girardot a la cual ya compareció en cumplimiento de auto de admisión de demanda; No obstante ni la señora ANDREA NATHALY JIMENEZ junto a su hijo, ni el, Comisario de Familia de Viotá se hicieron presentes, pese a la información suministrada por la médico legista que atendió a mi representado, quien indicó en dicha fecha y hora que, una vez verificados los correspondientes correos electrónicos, a los mismos les fue enviada citación con formatos a tener en cuenta para la práctica de tal prueba, hecho que no sucedió con mi representado pues no recibió notificación alguna, sin embargo, estando atento a los estados del despacho es que pudo darse por enterado del mismo y presto a que se establezca la verdad compareció, contrario a la no asistencia de los demandantes lo que deja entrever el desinterés y falta de diligencia del Comisario d Familia, por esclarecer la filiación, situación que dio lugar a que se expidiera certificación de asistencia a mi prohijado y constancia en misma certificación de inasistencia a la señora ANDREA NATHALY JIMENEZ que se adjunta a la presente.

INJUSTIFICADO ENCAUSAMIENTO DE LA ACCION LEGAL DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD POR PARTE DE LA COMISARIA DE FAMILIA DE VIOTA E INDEBIDA DILIGENCIA

Teniendo en cuenta que la acción de investigación de paternidad persigue como objetivo, el de indagar y establecer la verdad biológica con la relación jurídica de la Filiación del menor, le correspondía para el caso que nos ocupa, al Comisario de Familia de Viotá cumplir de manera efectiva con su función de corresponsabilidad de cara a los intereses y derechos del menor DILAN MATEO JIMENEZ CHALARCA, no solo citando a diligencia de reconocimiento al presunto progenitor y concluyendo radicalmente que lo puede ser e instaurando finalmente demanda por vía judicial; pues de cierto es que la justificación brindada y aportada por mi representado en audiencia de fecha 15 de junio de 2022, cuenta con acreditación prueba de paternidad excluyente que fue aportada allí mismo ante el mismo comisario, quien renuente a recibirla finalmente enuncia en el acta como “prueba de lo manifestado en 9 folios”.

Luego, tratándose de la garantía de los intereses prevalentes del menor imprescindible resultaba, llevar a cabo el estudio acucioso de los hechos a través de

entrevista a la señora ANDREA NATHALY , las declaraciones del señor EIMAR CERON y las pruebas, para encausar la demanda y la efectividad del derecho que se invoca, en aras de evitar efectos nugatorios, indagando por ejemplo sobre la posibilidad dada la prueba de paternidad aportada y evadida por el Comisario, de que otra persona pudiese ser el padre del menor.

Siendo así que, una verdadera y eficiente Evaluación cuidadosa, hubiese podido dar paso a establecer con posibilidad de acierto el entronque familiar sustancial del menor, para que ante la iniciación de un proceso judicial no se hagan equivocadas actuaciones, concentrando la atención especial y esmero del reclamo del derecho a la identidad genética y la consolidación de un resultado que se ajuste al derecho del menor y no al capricho del simple decir de la madre del menor, o al sesgo de criterio del Comisario de familia que para nada dio importancia a la acreditación de la negativa de mi representado a reconocer la paternidad con base en prueba ya practicada, incluso, pese a habersele explicado que la misma fue realizada gestionada por la misma señora ANDREA NATHALY JIMENEZ y su familia y paga por mi representado.

Por otra parte adviértase que la demanda se ha instaurado con sendos errores de imprecisión no solo en los hechos, también en las fechas señaladas especialmente la del nacimiento del menor quien nació según documento registro civil de nacimiento en el año 2021 y no en 2022 como el Comisario persiste en indicar en el contenido de todos los hechos, que, de atenderse a esta redacción en una lectura acuciosa se advierte una demanda ilógica pues en contraste de los hechos con la prueba documental, así como lo ha redactado el comisario de familia, la madre del menor se entero de su embarazo después del nacimiento del niño DILAN MATEO entre los demás yerros y desaciertos de la demanda que hacen evidente la falta de diligencia y atención debida que el Comisario debe prestar a la misma actuación, para evitar confusión e inoperancia .

Valga reiterar que, ante la orden de su honorable despacho a la realización de la prueba de ADN, ha comparecido en fecha y hora al Instituto Nacional de Medicina legal-Girardot como acredito con la presente sin que se hubiera presentado la señora ANDREA NATHALY JIMENEZ con el menor y mucho menos el comisario de Familia quienes fueron citados al correo electrónico según lo indico la médico legista dicho día, por tanto se vislumbra indebida diligencia de quien ostenta la calidad de garante de los derechos del menor y que no es otro que el Comisario de Familia de Viotá.

Luego si a bien el despacho procede a ordenar nueva citación para llevar a cabo la prueba de Paternidad ADN, mi representado comparecerá oportunamente, pues es quien tiene un mayor interés en corroborar que no es el progenitor del menor y en

consecuencia correspondiéndose con tal convicción el resultado lograr que se acoja la petición de oposición aquí señalada.

TEMERIDAD Y MALA FE

El código general del proceso establece que habrá temeridad o mala fe cuando:

Artículo 79. Temeridad o mala fe

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, **o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.**

2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

4. **Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.**

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Para el caso que nos ocupa, por una parte, en caso de probarse a través de prueba de paternidad que con relación a mi prohijado la misma es excluyente, resulta digna de prosperar esta excepción a la luz del numeral 2 , toda vez que los hechos de la demanda se constituyen en contrarios a la realidad, como expone mi representado en su convicción, pues indica que no es cierto en primera medida que haya sostenido relación de enamoramiento o sentimental alguna con la madre del menor, mucho menos que esta se haya dado en el transcurrir del tiempo, ni en fechas señalados por estos, ni en los lugares allí mencionados, que nunca tuvo conocimiento del embarazo de la señora ANDREA NATHALY como fue expuesto, indicando que de ello supo hasta cuando familiares de la señora ANDREA NATHALI le contaron, poco antes del nacimiento del menor, situación de la que mi representado manifiesta que se trata de una elucubración aprovechando al, parecer circunstancia en donde el señor EIMAR no recuerda haber sostenido relación sexual con la señora la señora ANDREA NATHALY JIMENEZ en un presunto estado de alicoramiento estando en la tienda del

padre de esta, lugar donde se expendía licor y donde las hijas del dueño del establecimiento comercial habitualmente atienden a los clientes.

De otro lado obsérvese como la demanda cuenta con una narrativa de los hechos, imprecisa, poco clara sin especificación sobre la fecha de presunta relación sexual donde la señora ANDREA NATHALY al parecer pudo haber quedado en embarazo, mas allá de señalar el año 2017. Imprecisa a todas luces.

Luego se torna sospechoso el hecho que la señora ANDREA NATHALY callara durante tanto tiempo un embarazo para luego enterárselo a través de terceros a mi representado aproximadamente a finales de Diciembre de 2020, y con extrañeza poco tiempo antes de su parto y no directamente a él y en el momento que dice haberse enterado mes de junio, versión acomodada en los hechos de la demanda que pretenden hacer ver falsamente que si lo hizo, cuando de cara a la verdad indica mi representado, nada de lo expuesto en esos hechos es cierto.

Al respecto, manifiesta el señor EIMAR CERON que él y su esposa se han visto perseguidos por las elucubraciones, acusaciones amenazas y toda clase de difamaciones de los familiares de la señora ANDREA NATHALY JIMENEZ, quienes a todas costa han inventado hechos no ciertos como los expuestos en la demanda, buscando hacerlo responsable de una paternidad que el señor CERON manifiesta en su convicción no le es atribuible, indicando que al parecer la finalidad que persigue en sí, la progenitora del menor en este proceso, no se corresponde con las garantías propias que como deber ser deben perseguirse para garantizar los derechos del menor, sino más allá de eso al parecer los motiva un interés personal y familiar económico y de afectación de su relación matrimonial, pues en reiteradas oportunidades le han agredido verbalmente los familiares de la señora ANDREA NATHALY expresándole que le van a destruir su hogar y que ya saben cuánto gana económicamente.

Véase por ejemplo como al hecho séptimo, es posible vislumbrar que no se menciona como garantía del desarrollo integral del menor, más que la responsabilidad económica que el presunto progenitor está en posibilidad de asumir, y el enfático interés de establecer que otros ingresos puede llegar a percibir mi representado, dejando de lado los demás derechos establecidos en el Código de Infancia y Adolescencia, como si el principio de responsabilidad parental solo tuviera asidero en el aspecto económico.

De otro lado y de persistir los demandantes en omisión y no acatamiento a la práctica de la prueba de paternidad, ante el incumplimiento a presentarse al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sin justificación valedera, mi representado se acoge al numeral, 4 del artículo en cita, para que bajo esta causal se ampare la excepción.

INOMINADA O GENERICA

Excepción que se fundamenta y desprende de todos los hechos exceptivos que sean probados y advertidos en el transcurso del proceso y que resulten favorables a mi representado, los cuales solicito sean declarados de oficio.

PETICIONES

Con fundamento en la oposición aquí planteada, ruego al señor JUEZ declarar probadas las excepciones propuestas y en consecuencia denegar las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. PRUEBA DE PATERNIDAD de laboratorio reconocido LAB TESTING GROUP efectuada en fecha 5 de marzo de 2021
2. Acta de Audiencia de reconocimiento de paternidad de fecha suscrita ante la Comisaria de Familia de Viota Cund.
3. Certificación de Asistencia-Inasistencia expedida por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses

INTERROGATORIO DE PARTE

Comedidamente al despacho solicito se cite a la señora ANDREA NATHALY JIMENEZ para la práctica de Interrogatorio de parte en aras que deponga sobre las preguntas que le realizare en Audiencia sobre los hechos relacionados con el proceso, quien podrá ser citada a la dirección prevista en acápite de notificaciones de la demanda.

ANEXOS

1. Los enunciados en acápite de pruebas
2. Poder legalmente conferido

NOTIFICACIONES

El señor EIMAR CERON, podrá ser notificado en la vereda Liberia Finca AIMA del Municipio de Vlota -Cundinamarca cel. 3138228994 correo electrónico eidil78@hotmail.com

La señora ANDREA NATHALY en la vereda Liberia Finca Villa Sofia del Municipio de Vlota- cel 310863436, se desconoce correo electrónico donde pueda ser notificada.

El Comisario de familia CENEN GARIBELLO FRANCO pese a no haberlo enunciado en el acápite correspondiente y teniendo en cuenta que bajo su firma señala el siguiente correo electrónico: comisariadefamilia@viota-cundinamarca.gov.co

EL Defensor de familia podrá ser notificado por intermedio de su despacho como lo fue solicitado por el demandante en este el acápite de notificaciones de su demanda

La suscrita apoderada en el correo electrónico carolinaricobeltran@hotmail.com

Respetuosamente



YUDY CAROLINA RICO BELTRAN

CC. 39628643 de Fusagasugá

TP. 175.344 del C. S. de la jdra

Señor(a)
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Girardot Cund.
E. S. D.

ASUNTO: PODER

EIMAR CERON MONROY identificado con cédula de ciudadanía No. 80208986 expedida en Bogotá por medio del presente manifiesto a su despacho que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la abogada YUDY CAROLINA RICO BELTRAN identificada civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía No. 39.628.643 expedida en Fusagasugá Cundinamarca y tarjeta profesional No. 175.344 del C.S. de la Judicatura con dirección de notificación en la oficina 208 de la calle 8 No. 6-53 y/o carrera 7 No. 98-14 Edificio Santander Las Palmas de Fusagasugá y al correo electrónico carolinaricobeltran@hotmail.com; para que en mi nombre y representación actúe como apoderada judicial en mi condición de demandado dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD con radicación 25307-31-84-002-2022-00204 00 menor de edad DILAN MATEO JIMENEZ CHALARCA representado por su progenitora ANDREA NATHALY JIMENEZ JIMENEZ CHALARCA, y de sus intereses como demandante el COMISARIO DE FAMILIA DE VIOTA-CUND.

Mi apoderada queda facultada para llevar a cabo las gestiones y acciones necesarias para el cumplimiento de este mandato y velar por mis intereses, notificación y contestación de la demanda,, presentar excepciones, allegar pruebas, interponer recursos y acciones constitucionales y legales y demás normas concordantes y afines al procedimiento, y en lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso y ley 1098 de 2006 y 2126 de 2021

Sírvase reconocerle personería para actuar a la apoderada Abogada YUDY CAROLINA RICO BELTRÁN para actuar.

EL poderdante,

Eimar Cerón Monroy
EIMAR CERÓN MONROY
CC. No. 80208986

Acepto el poder a mi conferido

Yudy Carolina Rico Beltrán
YUDY CAROLINA RICO BELTRÁN
CC.39628643 expedido en Fusagasugá
TP. 175.344 del C. S. de la Jdra

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GIRARDOT CUNDINAMARCA

PRESENTACION PERSONAL
09 AGO 2022

1. Nombre Eimar Cerón Monroy
2. Identificación C.C. No. 80208986
3. Bogotá y TP. No. 10-
4. Declaro que la firma que registro en el presente documento
5. es verdadera de mi parte y letra.

6. *Eimar Cerón Monroy*
7. *Yudy Carolina Rico Beltrán*
Secretaría





Prueba de Paternidad a partir de las muestras de saliva del presunto padre y del hijo/a

RESULTADO: NEGATIVO

Track ID: C6003241	Padre	Hijo/a
Fecha del reporte: 05/03/2021	Eimar Cerón Monroy	Dilan Mateo Jiménez Chalarca

Interpretación:

Probabilidad de Paternidad: 0 % - NEGATIVO

El presunto padre queda excluido como el padre biológico del niño/a. En base a los resultados de las pruebas obtenidas de los análisis de los "locus" de ADN enumerados, la probabilidad de paternidad es del 0%. Esta probabilidad de paternidad se calculó comparando con un individuo aleatorio no probado de la población general (supone que la probabilidad previa es igual a 0.50).

El informe y sus conclusiones se presentan y se envían sujetos a los términos del acuerdo firmado en el envío de muestras para la prueba de paternidad.

Locus	Index	Allele Sizes		Allele Sizes	
CSF1PO	1.69000	12	13	12	
TPOX	0	8	9	11	12
TH01	7.60000	6		6	
vWA	2.00000	15	16	16	
D16S539	0	9	11	12	
D7S820	0	10	13	8	9
D13S317	0	13		11	12
D5S818	0	12		7	11
FGA	34.20000	21	24.2	18	24.2
D8S1179	0.85100	13	14	10	14
D18S51	3.03000	15		13	15
D21S11	1.47000	29	30	30	32.2
D3S1358	1.57000	16		16	19
PENTA E	3.89000	11	12	11	13
PENTA D	0	10	11	9	12
AMEL		X	Y	X	Y

Indice combinado: 0.0

Firmado por:



Harvey Tenenbaum, Ph.D.

SEGUIMIENTO

6003241

2978

LOGIN



CLIENTE: EIMAR CERÓN MONROY (6003241)



DESCARGAR

Seguimiento de su análisis de ADN:

Sus resultados están listos para ser descargados. Por favor, haga click en el botón DESCARGAR.



PRUEBA DE PATERNIDAD

Método Confidencial, Seguro y Simple. Toma de muestras de ADN desde el hogar.

[TEST DE PATERNIDAD](#)



PRUEBAS DE ADN EN COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE VIOTA
COMISARIA DE FAMILIA

ACTA DE CONCILIACION FRACASADA

En Viotá -Cundinamarca a los Quince (15) días del mes de Junio del año dos mil Veintidós (2022), siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M.), al Despacho de la Comisaría de Familia de Viotá, se hicieron presentes, la señora **ANDREA NATHALY JIMENEZ CHALARCA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía numero 1.004.037.413 de Viotá, domiciliada en la Vereda Liberia Finca Villa Sofía, edad: 20 años, estado civil: unión marital, nivel de estudios: Bachillerato, ocupación Hogar, Abono Telefónico 3108634365 y el señor **EIMAR CERON MONROY** identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.208.986 expedida en Bogotá, domiciliado Vereda Liberia Finca AIMA, edad 39 años estado Civil Casado, nivel de estudios Bachiller, ocupación Empleado, Abono Telefónico 3138228994. Una vez instaurada la diligencia se le explica el motivo de la misma conforme a la ley 1098 de 2006 y por competencia subsidiaria según ley 2126 de 2021. Quien asiste con apoderada Dra YUDY CAROLINA RÍCO BELTRAN T.P 175.344

Con el fin de adelantar diligencia de Reconocimiento voluntario de la paternidad a favor del menor **DILAN MATEO JIMENEZ CHALARCA** identificado con NUIP 1.069.773.954, Nacido el día Veintisiete (27) de Enero de 2021 de 1 año de edad, Acto seguido procede el Comisario de Familia a tomar el juramento de ley, al interrogado quien prometió decir toda la verdad y nada más que la verdad en declaración que va a rendir, se le pregunta al señor **EIMAR CERON MONROY**, bajo la gravedad de juramento, si reconoce voluntariamente la paternidad del NNA **DILAN MATEO JIMENEZ CHALARCA** de 1 año de edad, quien CONTESTO: NO ACEPTO SER EL PADRE BIOLOGICO del NNA **DILAN MATEO JIMENEZ CHALARCA** de 1 año de edad, para lo cual aporto al despacho prueba de lo manifestado en 9 folios útiles.

En vista que la parte citada niega ser el padre biológico del menor, este despacho declara FRACASADA la Diligencia de Conciliación de Reconocimiento de que trata la ley 1098 de 2006, quedando la parte asistida en libertad de acudir a las instancias Judiciales competentes.

LAS PARTES

Andrea Nathaly Jimenez
ANDREA NATHALY JIMENEZ C.
C.C. 1004037413

Eimar Ceron F.
EIMAR CERON MONROY
C.C. 80208986

[Signature]
YUDY CAROLINA RICO BELTRAN
Apoderada parte citada

[Signature]
CENEN GARIBELLO FRANCO
Comisario De Familia





INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
ESTABLECIMIENTO PÚBLICO ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REGIONAL BOGOTÁ - GRUPO DE GENÉTICA FORENSE

CERTIFICADO DE ASISTENCIA - INASISTENCIA

Hoy, 09-Agosto-2022 en la ciudad de Bogotá Siendo la 08.00 hora
de la citación, se certifica que en las instalaciones de: Medicina legal se hizo
presente: Eimar Ceron Monroy identificado (a) con documento
de identidad R.C. T.I. C.C. C.E. No.: 80.208.986 de: Bogotá

Igualmente me permito certificar que el (los) usuario (s): Andrea Nathaly Jimenez
NO se presentó (aron), a la citación realizada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLyCF)
en convenio con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Hora de llegada: 0800 a.m. p.m.

Hora de salida: 0900 a.m. p.m.

Observaciones: Proceso N-2022-00204 Juzgado Segundo
Premiscuo de familia Girardot.

Para mayor constancia firmó:

Leidy Andrea Ramirez Ruiz

FUNCIONARIO ENCARGADO INMLyCF